

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2012-1216-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica “JOOP!”

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 5137-2012)

STRELLSON AG, Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 688-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número 1-0335-0794, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **STRELLSON AG**, una sociedad existente y organizada conforme a las leyes de Suiza, domiciliada en Sonnenwiesenstrasse 21, 8280 Kreuzlingen, Suiza, contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 1° de junio de 2012, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y en su condición antes citadas, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca de fábrica **“JOOP!”**, en clase 25 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: *“prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería”*.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:36:30 horas del 3 de setiembre de 2012, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica **“JOOP!”**, en clase 25 internacional, bajo el registro número **168575**,

propiedad de la empresa **JOOP! GMBH**.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada para la clase solicitada. (...)*”.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 16 de noviembre de 2012, interpuso recurso de apelación, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, este: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita la marca de fábrica “**JOOP!**”, bajo el registro número **168575**, en **Clase 19** del nomenclátor internacional, perteneciente a la empresa **JOOP! GMBH**, desde el 15 de junio de 2007, vigente hasta el 15 de junio de 2017, para proteger y distinguir: “*pañuelos de hierbas, batas de baño, sandalias para el baño, pantuflas para el baño, pantalones de baño,*

vestidos de playa, zapatos para la playa, cinturones (vestimenta), baberos no de papel, botas, tirantes (elásticos) y/o tirantes del pantalón, sostenes, calzones y/o bragas y/o pantalones, camisolas, gorras y/o gorros, camiseta y/o camisolín de mujer, indumentaria (vestuario), ropa de gimnasia, vestidos (ropa) de imitación de cuero, vestidos (ropa) de cuero, abrigos, cuellos postizos, combinaciones (para vestir), corseletes, corses (ropa interior), ropa para ciclistas, vestidos de noche, orejeras (vestimenta), zapatos o sandalias esparto, calzado, pieles (para vestir), ligueros, guantes (vestimenta), zapatillas de gimnasia, medias botas, bandas para la cabeza (vestimenta) sombrerería, calcetería, chaquetas, camisetas de lana o seda, blusa de obrero o de mujer (jumper), ropa tejida, botas de cordón, ropa para bebés, modeladores de cuerpo (vestimenta), ropa para motociclistas, manguito (prenda para abrigarse las manos), corbatas, ropa exterior, monos, sobretodos, pijamas, ropa de papel, chaquetas de piel (parkas), pelerinas, faldas y/o fustanes, bolsillos de vestidos, jerseys (para vestir), ropa confeccionada, ropa interior confeccionada, sandalias, bandas para usarse, chalinas, bufandas, pañolones, camisas, herrajes de calzado, zapatos, botas de esquí, enaguas, pantuflas, ligas para calcetines, medias, botas para deportes, medias largas, trajes, sueters, trajes de baño, enterizos (ropa interior), camisetas, mallas, toga, pantalones de vestir ropa interior para hombres, calzoncillos, ropa interior para mujeres, velos (para vestir), chaquetones, impermeables, conjuntos de esquí acuático, tocas (para vestir)”. (Ver folios 13 y 14)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca de fábrica “**JOOP!**”, dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, ya que así se desprende de su análisis y cotejo con la marca de fábrica inscrita “**JOOP!**”, Registro No. 168575, por cuanto ambas protegen productos similares y relacionados de la clase 25 internacional, contraviniendo lo establecido en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978. Por su parte el apelante no expresó agravios.

CUARTO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Órgano **a quo**.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa oponente, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la inscripción del signo solicitado, ya que éste incurre en la prohibición establecida en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, tal y como bien lo señaló el Órgano **a quo**.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el *Recurso de Apelación* interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **STRELLSON AG**, contra la resolución dictada

por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **STRELLSON AG**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas con veinticuatro minutos y cincuenta y tres segundos del siete de noviembre de dos mil doce, la cual en este acto se confirma, rechazándose la inscripción de la marca de fábrica **“JOOP!”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TNR: 00.60.29

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55